



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Beatriz Elena Salgado Naranjo
Demandos	Herederos determinados e indeterminados de: Rafael Ignacio Uribe Uribe
Radicado	05001 31 10 014 2023 00182 00
Decisión	Deniega prosperidad de la excepción previa que se adujo respecto a la demanda
Interlocutorio	029

La apoderada judicial de los señores **Nicolás Ignacio y Carlos Federico Uribe Aramburo**, codemandados determinados dentro del presente asunto dirigió la excepción previa que denominó: *“Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”* (cfr fl 041, pp.31 y siguientes de expediente).

**DE LA EXCEPCIÓN PREVIA SOLICITADA**

La togada judicial que asiste los intereses judiciales de los señores **Uribe Aramburo**, al emitir pronunciamiento frente a la demanda expresó lo que en su concepto configura la excepción previa denominada: Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales. Refirió sobre la demanda que la parte interesada no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; por tanto, el Juzgado debió inadmitir la misma para que se allegar conciliación prejudicial toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.



Aunado a lo anterior, precisó que, la conciliación prejudicial constituye una herramienta indispensable para acudir ante la jurisdicción ordinaria (artículo 35 de la Ley 640 de 2001) y, ante su incumplimiento deviene el rechazo de la demanda.

Respecto a lo anterior dio cuenta del conocimiento que tenía la demandante sobre el lugar de residencia de los demandados, así como del número de sus abonados telefónicos. Por lo que, mal haría en aducir desconocimiento en tal sentido y que no le permitiera localizarlos.

Finalmente, expuso que, en su concepto solo se está exento de agotar la conciliación prejudicial en caso de desconocer el lugar de residencia de los demandados o cuando se solicitan cautelas.

Del anterior medio exceptivo el Juzgado dio traslado habiendo sido aprovechado por el procurador judicial de la señora **Salgado Naranjo** (cfr. Fl. 056 del expediente). En cuanto a la excepción que nos ocupa destacó que la demandante conoció y llegó a compartir con los hijos del señor **Rafael Ignacio** hasta que todos organizaron su hogar; de ahí que, bajo la gravedad de juramento dada la falta de empatía con los codemandados ello le impidió posteriormente conocer los datos personales de los mismos. Además, que, la residencia donde ella residía con su compañero y de la cual fue desalojada por los señores Uribe Aramburo, es una propiedad rural sin dirección catastral.

Por lo anterior, acogió la salvedad de ley, al establecer la excepción de acudir a la conciliación prejudicial por desconocimiento del lugar donde recibían notificaciones los demandados.

Siendo así, deviene procedente resolver sobre lo pretendido previas, las siguientes;



## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas velan porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, de ahí la obligación para la parte actora de cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del término oportuno, ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos formales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, buscando develar al Juez Director del proceso, las irregularidades que lo afectan.

Las excepciones no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto corregir el procedimiento, logrando que el demandado o los intervinientes, manifiesten las reservas relativas a la validez de la actuación, en aras que se subsanen la respectiva irregularidad, enmendadas las anomalías y, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de:

*“ 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”*

De donde, al revisar lo expuesto en la excepción presentada, se relaciona la misma con la falta de un requisito formal de la demanda, esto es el



agotamiento de la conciliación prejudicial, previa a la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Si bien el espíritu de la norma refiere a la conciliación previa que pueden celebrar las partes antes de acudir a la jurisdicción, en aras de propender por la descongestión del sistema judicial en la medida que los sujetos procesales convocados logren un acuerdo que dirima amigablemente las pretensiones que llevarían ante la justicia ordinaria en caso de fracasar la referida audiencia.

De donde, apartándose el Juzgado de lo expuesto tanto por la excepcionante como por el abogado de la demandante; advierte que, hay desconocimiento que, no todo asunto es susceptible de conciliación. Y se dice esto por cuanto el presente es un asunto de aquellos en los cuales la ley exige la vinculación de los herederos del fallecido, no solo los determinados, sino igualmente los indeterminados.

Y siendo que estos últimos, precisamente como acuden al trámite representados por curador ad litem, ello impide que pueda hablarse de conciliación tanto preprocesal como procesal.

Así entonces, no tendría razón convocar una diligencia de conciliación previa cuando resulta imposible la concurrencia de la totalidad de sujetos procesales llamados a resistir la pretensión.

De acuerdo a lo expuesto no encuentra el Despacho ausencia de requisitos formales en el libelo introductor, de ahí la razón de la admisión de la demanda, sin lugar a subsanación en tal sentido (ver fl. 015, auto del 11 de mayo de 2023), por tanto, la excepción previa está llamada a ser denegada.

Por lo anterior, esta judicatura,

#### **RESUELVE:**



**Primero:** Denegar la prosperidad de la excepción previa invocada, por la apoderada judicial de los codemandados, señores **Nicolás Ignacio y Carlos Federico Uribe Aramburo**, referida a: *Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

**Segundo:** Continuar con la etapa procesal subsiguiente, una vez quede en firme este proveído.

Notifíquese,  
**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
Jueza

Firmado Por:  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281acbb854dc70e285222dff9162532de5e7de698439837d8c6851a2eb509cdb**  
Documento generado en 19/01/2024 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>